



D. Ramón Padullés Argerich, como Secretario de la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez

CERTIFICA

Que en relación con las reclamaciones formuladas por D. [REDACTED], la Junta Electoral de la Federación Española de Ajedrez, en su reunión del 18 de septiembre de 2020, ha adoptado los siguientes acuerdos:

JE_09_2020:

D. [REDACTED] realiza dos reclamaciones, recibidas por correo electrónico los días 26 de agosto y 14 de septiembre de 2020.

En la primera de ellas, tras exponer los hechos que considera de su interés, solicita la apertura de expediente disciplinario contra Santiago Andreu López, Javier Ochoa y Cristóbal Ramo, así como que se paralice el acto de proclamación de candidato por existir “inicio de fraude y violación a la ley electoral”.

En la segunda reclamación solicita la anulación del proceso electoral desde el día 11 de julio de 2020 y se retrotraiga el procedimiento electoral a ese momento de las elecciones y, subsidiariamente, que se anule el procedimiento electoral desde el día 28 de julio de 2020.

El impugnante formuló ya anteriores recursos ante esta Junta Electoral, resueltos en acuerdos de 12 y 22 de junio de 2020.

Asimismo, por dos ocasiones, ha presentado, ante el Tribunal Administrativo del Deporte, la solicitud de suspensión y paralización de las elecciones, habiendo sido inadmitidos sus recursos por resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte de 6 y 29 de julio de 2020.

Ahora, nuevamente, estando próxima la finalización del proceso electoral, vuelve a solicitar, esta vez ante esta Junta Electoral, la anulación del mismo.

De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento, Electoral, son funciones propias de la Junta Electoral:

- a) *La resolución de las reclamaciones que se formulen respecto del Censo Electoral.*
- b) *La resolución de las consultas que se le eleven por las Mesas Electorales y la elaboración de instrucciones para las mismas en materia de su competencia.*
- c) *La admisión y proclamación de candidaturas.*
- d) *La proclamación de los resultados electorales.*
- e) *La resolución de las reclamaciones y recursos que se planteen con motivo de los diferentes actos electorales.*
- f) *El traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan en el proceso electoral.*
- g) *La colaboración en el ejercicio de sus funciones con el Tribunal Administrativo del Deporte.*
- h) *Aquellas otras que se deduzcan de su propia naturaleza o se le atribuyan por la normativa vigente.*

Expuesto lo anterior y respecto a la primera de las reclamaciones formuladas por el Sr. [REDACTED], en la que solicita la apertura de expediente disciplinario, esta Junta Electoral carece de competencias para ello, por lo que dicha petición habrá de ser inadmitida. En todo caso y de



acuerdo con lo establecido en el punto f) del artículo 13 del Reglamento Electoral, lo que podría realizar esta Junta Electoral, de entender que se ha producido algún tipo de infracción, sería dar traslado al correspondiente organismo disciplinario. Al respecto, no se aprecia vulneración alguna de ningún precepto del Reglamento Electoral y, en cualquier caso, consta a esta Junta Electoral que esta misma reclamación se ha formulado ante la Comisión Gestora de la FEDA por lo que, si procede, será dicha Junta Gestora la que resuelva lo procedente.

En esa primera reclamación, solicita, además, la paralización del trámite de elección de candidato a Presidente, petición que ha de ponerse en relación con la formulada en su segunda reclamación, que denomina RECLAMACIÓN PREVIA y en la que demanda la anulación del proceso electoral en dos fechas determinadas. En este punto, esta Junta Electoral tiene competencias, conforme al punto e) del citado artículo 13, para resolver las reclamaciones y recursos en relación a los diferentes actos electorales y así ha actuado cuando el Sr. [REDACTED] ha presentado los recursos que ha considerado oportunos.

La petición que efectúa en estos momentos, de paralización o anulación del proceso electoral, no encaja con lo previsto en el citado punto e), ya que no va referida a ninguno de los actos electorales. En el Reglamento y calendario electoral constan determinados actos electorales respecto a los que cabe la correspondiente reclamación, tales como la relativa al censo electoral, la presentación de candidaturas, las resoluciones de las mesas electorales o la candidatura a Presidente. El plazo para presentar reclamaciones por cualquiera de estos actos hace tiempo que concluyó, por lo que también habrá de inadmitirse esta petición.

En cualquier caso, conviene recordar, como se ha indicado anteriormente, que el Sr. [REDACTED] ya solicitó la paralización y suspensión de este proceso electoral ante el Tribunal Administrativo del Deporte en dos ocasiones, habiendo resuelto dicho Tribunal en el sentido de inadmitir ambas peticiones mediante resoluciones de 6 y 29 de julio de 2020.

En consecuencia, por todo lo expuesto,

SE ACUERDA inadmitir las reclamaciones recibidas los días 26 de agosto y 14 de septiembre de 2020 formuladas por Don [REDACTED].

Contra el presente acuerdo, podrá formular recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte que deberá presentarse ante esta Junta electoral en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación (artículos 63 y 64 del Reglamento Electoral). Y todo ello con independencia de cualquier otro recurso que considere en defensa de sus derechos e intereses.

En Zaragoza, a 19 de septiembre de 2020

EL SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE AJEDREZ
Ramon Padullés Argerich

D. [REDACTED]. PRESIDENTE DEL CLUB DEPORTIVO DE AJEDREZ [REDACTED]